



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **ACUAMBIENTAL S.A.S.**, en contra de **CONCRESCOL S.A.** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

### **FACTURAS DE VENTA**

- 1.- Por la suma de **OCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS** (\$8.333.099.00 M/Cte), por concepto de saldo total que se encuentra representado en la factura número 176.
- 2.- Por valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera, desde que la obligación se hizo exigible,-dos(02) de octubre de dos mil diecinueve(2019)-, y hasta que se satisfagan las pretensiones.
- 3.- Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS** (\$2.083.875.00 M/Cte), por concepto de saldo total que se encuentra representado en la factura número 184.
- 4.- Por valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera, desde que la obligación se hizo exigible,-cuatro(04) de octubre de dos mil diecinueve(2019)-, y hasta que se satisfagan las pretensiones.
- 5.- Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS**(\$8.425.640.00 32M/Cte), por concepto de saldo total que se encuentra representado en la factura número 200.

6.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera, desde que la obligación se hizo exigible, -veintiuno(21) de noviembre de dos mil diecinueve(2019)-y hasta que se satisfagan las pretensiones.

7.- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS(\$19.840.260.00M/Cte), por concepto de saldo total que se encuentra representado en la factura número AC94.

8.- Por valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera, desde que la obligación se hizo exigible, -nueve(9) de septiembre de dos mil veinte(2020)-, y hasta que se satisfagan las pretensiones.

09.- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS(\$1.937.296.00M/Cte), por concepto de saldo total que se encuentra representado en la factura número AC95.

10.-Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera, desde que la obligación se hizo exigible,-nueve(9) de septiembre de dos mil veinte(2020)-, y hasta que se satisfagan las pretensiones.

11.- Por la suma de UN MILLON CINCO MIL DOS PESOS (\$1.005.002.00M/Cte), por concepto de saldo total que se encuentra representado en la factura número AC96.

12.- Por valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera, desde que la obligación se hizo exigible,-nueve(9) de septiembre de dos mil veinte(2020)-, y hasta que se satisfagan las pretensiones.

13.- Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL CON VEINTITRES PESOS (\$9.121.023.00M/Cte), por concepto de saldo total que se encuentra representado en la factura número FV13.

15- Por valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera, desde que la obligación se hizo exigible,-diez (9) de noviembre de dos mil veinte(2020)-, y hasta que se satisfagan las pretensiones.

**Negar** el mandamiento de pago respecto de las facturas de venta 9 12-17 y 19, obsérvese que las facturas arrimadas al plenario tal y como lo establece el artículo 3 numeral 2 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del C. de Comercio; carecen del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas, igualmente

carecen de la fecha de recibido de la mercancía, como quiera que la persona jurídica que recibió los títulos no corresponde al demandado.

**Sobre** costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar a la apoderada del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en caso de no existir medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería al **Dr. CLAUDIA PATRICIA VEGA HERNANDEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez  
(djc)  
2021-24  
(3)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

016 Hoy 11 de febrero de 2021

El Secretario

---

**FLOR ALBA ROMERO CAMARGO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Quince Civil

Municipal

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2021

Como quiera que el presente asunto se ventila por el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se deberá allegar el arancel judicial en virtud a lo dispuesto en los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de marzo 25 de 2008 y PSAA14-10280 de diciembre 22 de 2014 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2021-24

(3)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

016 Hoy 11 de febrero de 2021

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**FLOR ALBA ROMERO CAMARGO**

**Firmado Por:**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7c0679e089db571bfa0bcc6589b4bb030372251e23d1069f92642494f92a6a2**

Documento generado en 09/02/2021 03:31:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**